

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001-33-33-013-2010-00247-01 I.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la acción popular de la referencia.

2. Asunto previo.

Conforme lo prevé el inciso Io del artículo 328 del Código de General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 267 del C.C.A., y del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es del caso precisar que la competencia del Juez en segunda instancia debería reducirse al análisis de los puntos que fueron objeto del recurso y la apelación entenderse Interpuesta en lo desfavorable al apelante. Así, bajo el principio de la no reformatio ¡n pejus", la providencia no podría ser enmendada por el ad-quem en la parte que no se impugnó, más aún cuando se trata de apelante único. Sin embargo, como estamos frente a las acciones populares, el principio de congruencia no es tan estricto, en la medida en que los temas que debe resolver el Juez Constitucional y las medidas a adoptar, están atados a intereses de la colectividad. En ese orden, en atención a la naturaleza de estas acciones y a su origen Constitucional, el juez tiene deberes oficiosos que le obligan a hacer prevalecer el "derecho sustancial sobre el procesal y a impulsor oficiosamente el proceso, lo que en cosos como estos, en principio, lo habilitarían a pronunciarse sobre todos los argumentos aducidos por el actor en los distintas etapas del proceso con los restricciones arribo mencionados y siempre y cuando, cloro está, ello no Implique lo vulneración del debido proceso y los garantías procesales de lo entidad demandado"[[1]](#footnote-1).

La Sala soporta esta postura en que la acción popular es una acción principal y autónoma que busca definir con efectos de cosa juzgada -en los términos del artículo 35 de la ley 472 de 1998- un supuesto de protección efectiva a los derechos o intereses colectivos, para lo cual el juez puede adoptar medidas de diversa índole, todas relacionadas con obligaciones de: dar, hacer, no hacer, y de garantía...En otros términos, la pretensión popular a diferencia de un medio de control ordinario, habilita al tallador a adoptar una serie de medidas preventivas y resarcitorias, todas ellas en consonancia con el principio de reparación integral contenido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

Por lo tanto, la Sala circunscribirá el estudio del presente asunto al punto que fue objeto de apelación en la sentencia impugnada, esto es, respecto de los argumentos expuestos por el Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena, como apelante único, pero en el evento de encontrar vulneraciones adicionales las declarará de oficio siempre que no afecte las reglas del debido proceso y derecho de defensa de las demás partes del proceso y de evidenciar que debe dar otras órdenes para la protección efectiva de los intereses colectivos que encuentre vulnerados actuará de conformidad.

2. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de alzada, encuentra la Sala que el problema jurídico en el presente asunto se concreta en resolver el siguiente interrogante:



¿El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, es ¡a entidad competente para realizar lo podo de árboles de gran envergadura ubicados en lo zona verde objeto de demando, y que fuere ordenado por el Juez de primero Instando?

¿En el evento de encontrar que el establecimiento EPA no es el competente, se determinarán los ORDENES oficiosas que debe desplegar el Juez constitucional poro lo protección efectivo de los intereses colectivos en conflicto?

3. TESIS

Esta Sala de Decisión sustentará que en el presente caso el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, no es la entidad competente para ejecutar materialmente la actividad de poda de árboles en la zona verde objeto de la litis y que fuere ordenada por el A quo en la sentencia impugnada, debiendo en consecuencia revocarse la orden impuesta en la sentencia impugnada con respecto a esta entidad.

Sin embargo, en cumplimiento de sus deberes constitucionales de protección efectiva de los intereses colectivos, habrá de dar órdenes enderezadas en tal sentido.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

1. De las acciones populares.
2. De los derechos al goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 10



Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, enlistados en el artículo 4o de la Ley 472 de 1998. ¡ü. La función del Juez en las Acciones Populares.

1. De las atribuciones del EPA Cartagena como autoridad ambiental en el Distrito.
2. De la regulación de la poda de árboles ubicados en zonas vías públicas.

¡. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos. Esta disposición fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 4o enlistó los derechos que se consideran colectivos y respecto de los cuales resulta procedente la acción popular, entre los cuales están el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, etc.

A su vez, el artículo 2o inciso segundo ¡bídem, dispuso que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su parte, el artículo 9o de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se haya establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
2. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
4. Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

¡i. De los derechos colectivos alegados como vulnerados

a) Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01



Referente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se tiene que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.



A nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Se destaca que el espacio público además de ser interés colectivo, constituye derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención urgente y la protección por parte de todas las autoridades públicas, dentro de las cuales están incluidos los jueces de la república.

Debe precisarse que por "espacio público" ha de entenderse en principio como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes[[2]](#footnote-2).

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3) ha sostenido que es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6).

Ahora bien, y cuanto a las áreas constitutivas de espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[[4]](#footnote-4)/[[5]](#footnote-5)/[[6]](#footnote-6), indicando que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

"Así, constituyen el espacio público de lo ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activo o pasivo, pora lo seguridad y tranquilidad ciudadano, las franjas de retiro de los edificaciones sobre los vías, fuentes de aguo, parques, plazos, zonas verdes y similares, los necesarios poro la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, poro lo instalación y uso de los elementos constitutivos del omoblomiento urbano en todos sus expresiones, poro lo preservación de los obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, poro lo conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de lo ciudad, los necesarios poro lo preservación y conservación de los playos marinos y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todos los zonas existentes o debidamente proyectados en las que el interés colectivo seo manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas poro el uso y el disfrute colectivo.".

El Decreto 1504 de 1998[[7]](#footnote-7), acoge en su artículo 2o lo definición antes trascrita y en el su artículo 3o, ibídem, precisa que comprende ¡os siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

1. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los Inmuebles de propiedad privado que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
2. Los áreos requeridos poro lo conformación del sistemo de espacio público en los términos establecidos en este decreto.



Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

b) Del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencla al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Para el H. Consejo de Estado[[8]](#footnote-8), el núcleo esencial del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,

comprende los siguientes aspectos: (i) El respeto y acatamiento de la función social y ecológica de la propiedad;(ii) La protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás hab¡tantes;(¡¡) El respeto de los derechos ajenos y el no abuso del derecho propio; (¡v) La atención de los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible; (v) El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país; (vi) El Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Conforme a lo anterior, es claro que el derecho aquí reclamado impone a las autoridades públicas y particulares, en general, el deber de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

iv. La función del Juez en las acciones populares.

El Juez de las acciones Populares es un Juez Constitucional, por lo cual está investido de amplias facultades oficiosas para hacer efectivos los derechos de las personas conforme lo Impone el artículo 2 Superior. En efecto, el Juez como autoridad pública[[9]](#footnote-9) en las acciones populares "no debe esperar (...) a que los ciudadanos instauren ¡os medidos que hagan efectivos los derechos de los personas, pues el "deber de las autoridades de hacer



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

efectivos los derechos constitucionales

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

de las personas y proteger los

intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares"[[10]](#footnote-10).

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, cuando esté demostrada una amenaza o vulneración de algún derecho colectivo, el juez debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de dicho derecho, sin que encuentre límite en lo pedido por las partes.

v. De las atribuciones del EPA Cartagena como autoridad ambiental en el Distrito.

El Establecimiento Público Ambiental EPA de Cartagena fue constituido mediante los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 en cumplimiento de la Ley 768 de 2002, por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquea, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que en su artículo 13 dispuso que los distritos a los que esta hace referencia ejercerán dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, a través de la creación por los respectivos Concejos Distritales de un Establecimiento Público que desempeñe las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

En efecto, el Acuerdo 029 de 2002 "por el cual se crea el Establecimiento Público Ambiental- EPA- Cartagena, como autoridad ambiental del distrito de Cartagena de indios y se dictan otros disposiciones", estableció (Art. Io) que el EPA-Cartagena es un establecimiento público del orden distrital con Independencia jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias. En su artículo 3o señaló como funciones entre otras, la siguiente:

"8. Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y Ucencias ambientales requeridas por Ley para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"

Acorde con lo anterior, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales -que son las mismas funciones que deben cumplir los Establecimientos Públicos Ambientales-, las siguientes:



Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenlble y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades Integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINAj en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

ó. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

1. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINAj, estudios e Investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
2. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
3. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión,  
descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o  
cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los  
recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación,  
distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de  
degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún





n ft

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-013-2010-00247-01

caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

1. Ejercerlas funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, Incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva Ucencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;
2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de

los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o Incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o Impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

1. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;
2. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, Ucencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
3. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
4. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo Integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010
5. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;
6. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;



Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

1. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las Inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente;

1. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenlble y obras de Infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;
2. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente

por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y W proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

1. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
2. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
3. Transferir la tecnología resultante de las Investigaciones que adelanten las entidades de Investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SIN A, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los Uneamlentos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;
4. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad Inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
5. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
6. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e Imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;





a

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 003

Sentencia No. 01

SIGCMA

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

1. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades Indígenas y negras tradiclonalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;
2. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
3. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o a las entidades territoriales, o sea contrarias a la presente Ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente;
4. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonlflcaclón y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas sub-urbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente"

vi. De la regulación de la poda de árboles ubicados en vías públicas.

La ley 632 de 2000 modificó parcialmente la Ley 142 de 1993[[11]](#footnote-11), señalando que al Servicio público de Aseo se le incluirían actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Por su parte el Decreto 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo (...)", en su artículo 11 estableció que constituye componente del servicio público de aseo el:

(...) "3. Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de estas áreas."

En igual sentido, la citada norma en su artículo 12 párrafo 2o, señaló:

(...¡Parágrafo 2°. Modificado por el Art. 4, Decreto Nacional 1505 de 2003. Las actividades de poda de árboles y corte de césped ubicados en vías y áreas públicas y la transferencia, tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos originados por estas actividades, serán pactadas libremente por la persona prestadora de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01 éste servicio público de aseo y el Municipio o Distrito, quien es considerado usuario de estas actividades". (Resaltos nuestros).

Ahora bien, el Decreto 1713 de 2002 fue derogado, por el Decreto 2981 de 2013 (20 de diciembre de 2013) "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo", norma que en sus apartes pertinentes estableció lo siguiente:

"Artículo 14. Actividades del servicio público de aseo. Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.

(...)"

"Artículo 71. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamlentos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a ios inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo Io. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas ÍRETIE).

Parágrafo 2o. Se excluyen de esta actividad la poda de ios árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como las labores de ornato y embellecimiento.

Artículo 72. Normas de seguridad para la actividad de poda de árboles. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles. En este sentido adelantará las siguientes actividades:

Información: Se colocará una valla Informativa en el sitio del área a Intervenir Indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona presfadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 20





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

SIGCMA

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de la malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de Información.

Artículo 73. Normas de seguridad para ei operario en ¡a actividad de poda de árboles. En la ejecución de esta actividad la persona prestadora deberá brindar las medidas de seguridad para preservar la Integridad física del operario durante la realización de la labor de poda de árboles de acuerdo con las normas de seguridad Industrial.

La persona prestadora del servicio público de aseo deberá capacitar a los operarios sobre las especificaciones y condiciones técnicas de la actividad y las normas de seguridad Industrial que deben aplicarse. Artículo 74. Autorizaciones para ¡as actividades de poda de árboles. Para la actividad de poda de árboles se deberán obtener las autorizaciones que establezca la respectiva autoridad competente." (Negrillas y subrayas nuestras).

Ahora bien, respecto de las autorizaciones para la poda de árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada el Decreto 1791 De 1996 "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", en sus normas pertinentes indicó:

"Artículo 55°.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 56°.- SI se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. SI la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. Artículo 57°.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reublcar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de Infraestructura, construcciones, Instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 21



Rad. 13001-33-33-013-2010-00247-01

ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el Interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud." (Negrillas y subrayas nuestras).

Finalmente, debe precisarse que el parágrafo Io del artículo 71 del Decreto 2981 de 2013, exceptúa de la aplicación de esa normatividad -regula la poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas-, a aquella poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

En efecto, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, propuesto por el Ministerio de Minas y Energía, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 22° PRESCRIPCIONES GENERALES DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se refieren a las prescripciones técnicas mínimas que deben cumplir las líneas eléctricas aéreas de alta y extra alfa tensión.

í..j

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

1. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo pollclvo y demás figuras que tratan las leyes.
2. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

(...)". (Resaltos fuera de texto).



a

ri

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 003

Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

Dentro del proceso se allegaron las siguientes probanzas, que permiten tener por acreditado lo siguiente:

* Mediante oficio AMC- OFI-0022117-2013, de fecha 23 de abril de 2013, la Secretaria de planeación Distrital de Cartagena informó que el área de terreno ubicada entre frente a la manzana 71 de la Ira etapa y la manzana 16 segunda etapa del barrio Los Caracoles, está clasificada según el Sistema de Información Geográfica (SIG), en una zona verde.[[12]](#footnote-12)
* Por medio de la Resolución No. 5688 de 30 de noviembre de 2010[[13]](#footnote-13), la Secretaría de planeación Distrital de Cartagena otorgó en favor del señor ROBERTO JAIRO VIDES FUENTES, una licencia de intervención de espacio público para la rehabilitación de andenes y zonas verdes del barrio Los Caracoles segunda etapa entre los lotes 02, 04, 06, 08, 10 y 12 de la Manzana 16.
* En fecha 14 de febrero de 2013, el Alcalde Local de la Localidad 3 "Industria y de la Bahía", rindió el siguiente informe con destino al proceso[[14]](#footnote-14):

"La oficina de control urbano remitió a esta alcaldía local Informe técnico de fecha 12 de febrero de 2013, el cual detalla la descripción del problema, de la siguiente manera:

"Amplia zona verde la cual ha sido Intervenida con construcciones estables individuales de embellecimiento como jardinerías, fuentes internas, zona de parqueos, área social y zonas verdes detalladas de la siguiente manera:

Lote N° 2 de Adalgiza Calderón y Jorge Castro con una intervención en la zona verde con la siguientes medidas, por el frente de 10.06 mts x 12,0 mts Lateral para un área de 120.72 m2, encerrado en reja de hierro de 1.0 mts de altura.

Lote N°4 de la Familia Vides Verena con una Intervención en la zona verde con la siguientes medidas, por el frente de 9.20 mts x 12,0 mts Lateral para un área de 110.40 m2, con jardín y zona social con piso en Plantilla en mal Estado.

Lote N°6 de la Familia Luis Carlos Tovar con una Intervención en la zona verde con la siguientes medidas, por el frente de 9.10 mts x 12,0 mts Lateral para un área de 109.40 m2, con jardín y zona social con piso en Plantilla en Cemento, encerrado con macetas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

Lote N°8 de la Familia Guillermo Simanca con una intervención en la zona verde con la siguientes medidas, por el frente de 9.10 mts x 12,0 mts Lateral para un área de 109.40 mi, con jardín y zona social con piso en Plantilla.

Conclusiones: Las zonas verdes son de uso y disfrute de toda la comunidad por ello los Encerramientos para uso exclusivos no son permitidos, como ocurre en el caso del Lote N° 2 de Adalglza Calderón y Jorge Castro, los cuales ocupan el espacio público en un área de 120.72 m2.

Para los otros lotes se constató en la inspección que el área verde están siendo usado como zona de uso común en parqueo y parque...".

- Que ELECTRICARIBE mediante escrito adiado 18 de noviembre de 2010 certificó que en la Manzana 16 Segunda etapa del barrio Los Caracoles, se encuentran instaladas redes aéreas de baja tensión y no hay redes subterráneas23.

-En la inspección judicial practicada dentro del proceso en fecha 27 de septiembre de 2012, se dejó constancia de lo siguiente:

"...Se trasladó el Despacho a tal -sic- barrio Los Caracoles Mz 16 y Mz 71 con el fin de verificar los hechos narrados en la acción, una vez allí entre las manzanas 16 y 71, observamos que se evidencia el cerramiento de la zona verde respecto de cada uno de los Inmuebles ubicados en la Mz 16, dándose unos cerramientos rejas metálicas y otros con cerca viva en donde en algunos se señala inclusive, el carácter de "Uso Privado" en dicha zona verde, además se puede observar que cada una de las viviendas tiene acceso para sus vehículos a pesar de ser la calle peatonal, y en una de ellas se cubrió toda la zona con cemento. Uno de los habitantes del sector señaló que efectivamente dicha zona ¡niclalmente era un parque pero que por asuntos de seguridad y aseo cada uno de los propietarios fue arreglando y cerrando...".

Dicha inspección quedó documentada en registro fotográfico contenido en medio magnético (CD) visible a folio 265 del expediente.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Con el ejercicio de la presente acción popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales se estiman vulnerados en razón del deterioro constante del Parque ubicado en frente de la Manzana 16 2da



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

etapa y Manzana 71 Ira etapa del barrio Los Caracoles; deterioro que según afirma el actor, es producido por algunos residentes de la Manzana 16 Etapa 2 que utilizan la zona como parqueadero privado, obstaculizando el libre acceso de la comunidad a dichas áreas, así como la movilidad por la misma. En igual sentido, se alega que los residentes de la Manzana 16 Etapa 2 del barrio Los Caracoles, han sembrado en forma indiscriminada árboles en las mencionada zona, esto es, sin atender las previsiones técnicas de los entes encargados, cerrando los frentes de sus predios con árboles y rejas que impiden la libre locomoción de la comunidad por el sector, así como el libre esparcimiento de los niños en la zona, y que es considerada como un espacio público de destinación común.

El a quo en la sentencia impugnada accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos colectivos al goce de espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y en virtud de ello ordenó a los vecinos de la Manzana 16 segunda etapa del barrio Los Caracoles retirar las rejillas metálicas y divisiones realizadas con plantas desde sus viviendas hasta la vía principal, dejando despejada totalmente la zona, así mismo se les ordenó realizar cortes o podar en forma trimestral a las plantas de menor tamaño que fueron colocadas por éstos en dicha zona verde; también se ordenó al Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Secretaría de Transito tomar las respectivas medidas para evitar el estacionamiento de vehículos en la zona verde objeto de demanda, y por intermedio de la Alcaldía Menor de la Localidad -entre otras órdenes-, verificar el cuidado permanente de la mentada zona verde, la no realización de encerramientos, y verificación del retiro de rejas o material vivo que mantiene las divisiones entre los predios de los lotes 2, 4, 6, 8, 10 y 12 de la Manzana 16 Segunda Etapa del barrio Los Caracoles. Igualmente se ordenó al Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena podar semestralmente los árboles de gran envergadura o especies de gran altura (como mangos, cauchos y otras especies), para permitir la visibilidad en el sector, y para proteger la seguridad respecto de las redes eléctricas y de comunicaciones en el mismo.

Ahora bien, el motivo de inconformidad que abre esta instancia se concreta en la orden dada por el A quo al Establecimiento Público Ambiental- EPA-Cartagena, pues ésta última entidad presentó recurso de apelación al considerar que dentro de sus funciones legales no se contempla la de realizar poda o tala de árboles, pues solo es competente para autorizarlas o negarlas, es decir, no ejerce funciones operativas.

Vistos los argumentos expuestos por la entidad recurrente a la luz del marco normativo aplicable a la presente controversia y que fuere citado en precedencia, es evidente para ésta Sala, que el Establecimiento



Rad. 13001-33-33-013-2010-00247-01

Público Ambiental- EPA Cartagena no es la entidad competente para cumplir la orden que le fue dada por el Juez de primera instancia, esto es, realizar la poda de los árboles de gran altura ubicados en la zona verde objeto de demanda, ello, por cuanto el Acuerdo No. 029 de 2002 por medio del cual se creó esta entidad, estableció (Art. 3 núm. 8) que la EPA sólo puede "8. Otorgar, mediante acto administrativo motivado, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por Ley para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)", es decir que, como entidad encargada de ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, sólo está facultada para expedir las autorizaciones o permisos que se requieran para la intervención de los arboles (tala, poda y/o extracción manual), pudiendo a partir de ello el solicitante del permiso o entidad responsable ejecutar la respectiva intervención o poda de árboles solicitada. Esa función también viene descrita en similares términos en la Ley 99 de 1993 (Art. 31 numeral 10).

En efecto, el procedimiento de autorización para la poda e intervención de árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, se encuentra regulado expresamente en el Decreto 1791 de 1996, el cual estable en primer lugar que el permiso o autorización se solicitará ante la Corporación respectiva, o en todo caso ante la autoridad Ambiental con competencia territorial (Art. 55), indicándose que tales autorizaciones se necesitan "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, (...), previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Ahora bien, la Ley 632 de 2000 que modificó parcialmente la Ley 142 de 1993, señaló que corresponderá al Servicio público de Aseo las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas. Tal aspecto fue ratificado en el Decreto 1713 de 2002 (Art. 11 numeral 3 y Parágrafo 2 del art. 12), el cual posteriormente fue derogado por el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 201324, que estableció expresamente que la Poda de Arboles "Es la actividad del servicio público de aseo que consiste en el corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos..." (Art. 2o ibídem), siendo una actividad que deber ser realizada o ejecutada por la persona o entidad prestadora del servicio público de aseo, observando ésta ultima las normas de seguridad y previa autorización de la autoridad competente (CAR o

Página 26



a

ft

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

Establecimiento ambiental respectivo, Arts. 71, 73, 74 y 75 ibídem); Así mismo, y en caso de la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), ésta última norma técnica contempla que tales actividades deben hacerse por el propietario y/o operador de las líneas eléctricas aéreas (no por la persona o entidad prestadora del servicio público de aseojque de una u otra forma comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea (Art. 22 numeral 22.2 del RETIE).

Así las cosas, resulta claro para la Sala que en el presente caso el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, no es la entidad competente para ejecutar materialmente la actividad de poda de árboles en la zona verde objeto de la litis y que fuere ordena por el A quo, siendo por el contrario la entidad que debe autorizar e inspeccionar la ejecución de dicha actividad, previa solicitud de la persona o entidad interesada.

Conforme a lo anterior, esta Sala revocará el ítem 2.3 del numeral "SEGUNDO" de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) octubre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena.

Ahora, como el Juez Constitucional debe velar por la protección efectiva de los intereses colectivos que se ha comprobado están siendo vulnerados, es su deber dar las órdenes que pueden reflejarse en obligaciones de hacer, de no hacer, ¡ndemnlzatorias, de realización de conductas reparatorias o resarcitorias, etc.

En el caso concreto y estando vinculado el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA a la presente acción popular y siendo la principal autoridad pública encargada de proteger el espacio público en su jurisdicción, habrá de coordinar con las empresas prestadoras de los servicios públicos de aseo, el Barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, relacionadas en esta acción popular.

Para lo anterior, el Distrito, en el evento de no haberlo hecho, está obligado a pactar con las empresas prestadoras del servicio público de aseo las actividades relacionadas con la poda de árboles en la zona verde que se encuentra frente a los lotes 2,4,6,8,10 y 12 de la manzana 16 segunda etapa del barrio los Caracoles. Esta orden en concordancia con el Decreto 2981 de 2013[[15]](#footnote-15) norma que en sus apartes pertinentes estableció lo siguiente:



Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

(...)"

"Artículo 71. Actividad de poda de árboles. Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los llneamlentos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos.

Parágrafo Io. Se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta actividad la poda de los árboles ubicados en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos, canales y en general de árboles plantados en sitios donde se adelanten obras en espacio público.

También se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles, así como ¡as labores de ornato y embellecimiento.

Artículo 72. Normas de seguridad para la actividad de poda de árboles. La persona prestadora del servicio público de aseo deberá adoptar todas las medidas tendientes a evitar accidentes y molestias durante la ejecución de la poda de árboles. En este sentido adelantará las siguientes actividades:

Información: Se colocará una valla Informativa en el sitio del área a Intervenir Indicando el objeto de la labor, así como el nombre de la persona prestadora del servicio público de aseo, el número del teléfono de peticiones, quejas y recursos (línea de atención al cliente) y la página web en caso de contar con ella.

Demarcación: Se hará mediante cinta para encerrar el área de trabajo con el fin de aislarla del tráfico vehicular y tránsito peatonal. Igualmente, se colocarán mallas de protección para prevenir accidentes. La colocación de ia malla de protección no sustituirá la utilización de vallas de información.

Conforme lo precedente, le corresponde al DISTRITO DE CARTAGENA coordinar con las empresas prestadoras del servicio público de aseo en el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, la PODA DE ARBOLES que consiste en "la actividad de corte de ramas de los árboles, ubicado en áreas públicas sin restricciones de acceso, mediante el uso de equipos manuales o mecánicos. Se incluye la recolección y transporte del material obtenido hasta las estaciones de clasificación y aprovechamiento o disposición final"26, y conforme las previsiones de Ley.

Página 28





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

SIGCMA

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de éstos, conforme lo precisó la Juez de primera instancia, así como las plantas de ornato y embellecimiento.

Frente a los árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), la poda de árboles deberá llevarse a cabo por el propietario y/o operador de las líneas eléctricas aéreas, cuando la distancia comprometa la seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea (Art. 22 numeral 22.2 del RETIE). En estos eventos, también será el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA a través de su representante legal y/o su delegado el que coordine con dicho operador o propietario para que realice la poda correspondiente.

El DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, ejercerá control periódico a la zona cada tres (3) meses para verificar el estado de la vegetación a intervenir conforme al ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el ítem 2.3 del numeral "SEGUNDO" de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) octubre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de fecha nueve (9) octubre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral de Cartagena, así:

QUINTO: ORDENAR AL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA coordinar con las empresas prestadoras de los servicios públicos de aseo la poda de árboles en la zona verde que se encuentra frente a los lotes 2,4,6,8,10 y 12 de la manzana 16 segunda etapa del barrio los Caracoles, en concordancia con el Decreto 2981 de 2013 y la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: El DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ejercerá control periódico a la zona cada tres (3) meses para verificar el estado de la vegetación a intervenir conforme al ámbito de sus competencias.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 003 Sentencia No. 01

ta.

SIGCMA

Rad. 13001 -33-33-013-2010-00247-01

TERCERO. Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUES!: Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

|  |  |
| --- | --- |
| Medio de control  OC  CLAUDIA P  LOS MAGISTRADOS | ACCIÓN POPULAR |
| Radicado | 13001 -33-33-013-2010-00247-01 |
| Demandante | LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA. |
| Vinculados | ROBERTO JAIRO VIDES FUENTES, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CON NOMENCLATURA: MANZANA 16 LOTE 2 SEGUNDA ETAPA, MANZA 16 LOTE 4 SEGUNDA ETAPA Y OTROS |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, CP Jaime Orlando Santofimio, radicado : 25000-23-24-000-201 1-00530-01 (AP) [↑](#footnote-ref-1)
2. Definición consignada en el artículo 5o de la Ley 9a de 1989, [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, CP. María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-27-000-2004-02676-01 (AP) [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01089-01 (AP)- Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS-Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 12

   Demandado: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAGUILLO- Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR. [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO-Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)-Radlcaclón número: 66001-23-31-000-2004-00955-01 (AP)-Actor: MALLELY MEJIA QUINTERO. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencla: APELACION SENTENCIA - ACCION POPULAR. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C, veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 01 (AP)- Actor: FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN -Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA. [↑](#footnote-ref-6)
7. "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial". [↑](#footnote-ref-7)
8. 14 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 19 de Febrero de 2009, radicado 17001-23-31-000-2004-01492-01 con ponencia del Consejero Rafael Osteu de Lafont Planeta, [↑](#footnote-ref-8)
9. ,7Sentenda de Constitucionalidad, expediente D-7580 de Agosto 4 de 2009, M. P Nilson Pinilla Pinilla.

   Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 14 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-500 de 1994 citada en la Sentencia T 813 de 2004. Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 [↑](#footnote-ref-10)
11. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

    Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 19 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 327 - 328. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 235 a 237 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 272 a 278.

    Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 23 [↑](#footnote-ref-14)
15. De fecha 20 de diciembre de 2013,Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, [↑](#footnote-ref-15)